

gente, pero si despues hubiese de seguirse pleito en cualquier de los casos antedichos, excepto en los juicios verbales, deberá proceder la conciliacion, ó certificado de haberse intentado sin efecto.

Art. 63. Por último, tampoco será necesaria la conciliacion para que los Jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el Juez le señale.

Art. 64. Presentándose el actor á promoverla ante el Juez que corresponda, librará éste inmediatamente una boleta citando al demandado, y espresando en ella el nombre del actor, el objeto de la cita, y el dia, hora y lugar de la comparecencia.

Art. 65. Si el demandado no compareciere, se librará la segunda cita para el dia que nuevamente se señale, y se le conminará con una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de diez; pero si ni entonces compareciere se exigirá irremisiblemente la multa al demandado, se le condenará en las costas erogadas por el actor hasta entonces, y se dará por intentada la conciliacion y concluido el juicio.

Art. 66. Tambien se dará por intentada la conciliacion si el demandado, verbalmente ó por escrito, ante el Juez renunciare á ella.

Art. 67. Cuando las partes concurren á la conciliacion por sí ó por medio de sus apoderados legítimos, el Juez se impondrá de lo que expongan, y en seguida ó á más tardar, dentro de ocho dias, dictará la providencia que le parezca oportuna, para evitar el pleito.

Art. 68. El Juez asentará en el libro de conciliaciones, una razon suscita de lo que expusieren las partes, y á continuacion, la providencia conciliatoria que él dictare, la que se notificará á los interesados, para que digan si se conforman ó no con ella, lo que tambien se hará constar en la diligencia,

que se firmará por el Juez, las partes y el Escribano ó testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando las partes se conformasen con la providencia del Juez, se les darán los testimonios que pidieren de ella, para que sea llevada á ejecucion por el Juez que corresponda. Si alguna de las partes no fuere conforme con dicha providencia, asentándose así en el correspondiente libro, se le dará por el Juez certificado, de haber intentado la conciliacion y de no haberse avenido las partes. Estas pagarán el valor del papel sellado en que conforme á la ley, debe llevarse el libro de conciliaciones y del en que se expidan los certificados que pidieren.

### De los juicios civiles escritos, y primero del ordinario.

Art. 70. Pertenecen al exclusivo conocimiento de los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia, por ser materia de juicio escrito, todas las demandas civiles, cuyo interés exceda de quinientos pesos.

Art. 71. El juicio civil ordinario, deberá contener, por regla general, las partes siguientes:

- 1.<sup>o</sup>. Demanda.
- 2.<sup>o</sup>. Contestacion.
- 3.<sup>o</sup>. Prueba.
- 4.<sup>o</sup>. Alegato de buena prueba.
- 5.<sup>o</sup>. Sentencia.

Art. 72. El juicio civil ordinario, podrá prepararse:

I. Pidiendo la exhibicion de la cosa, mueble que haya de ser objeto del juicio.

II. Pidiendo el que se crea fundadamente heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en los casos de eviccion, los títulos ó documentos que se refieren á la cosa vendida.

IV. Pidiendo un sócio ó comunero, la presentacion de cuentas ó documentos, relativos á la sociedad ó comunidad, al sócio que las tenga en su poder.

Art. 73. El juicio civil ordinario no puede comenzar:

I. Pretendiendo el actor que se reciba al reo declaracion bajo la protesta de la ley, si no es acerca de un hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio.

II. Solicitando embargo de bienes, ó su intervencion, si no es por convenio de los litigantes, ó porque la cosa litigiosa fuere mueble y el que la tiene, sospechoso de fuga y no afiance los resultados del juicio.

III. Solicitando el actor informacion de testigos, á no ser que éstos sean viejos, estén enfermos y se tema su muerte ó tengan que ausentarse; y generalmente en todos los casos que, por omitirse, quede expuesto el actor, á perder su derecho por falta de justificacion.

#### De la Demanda.

Art. 74. Ninguna demanda civil por escrito, será admitida, si no va acompañada del certificado que acredite haberse intentado ántes el medio de la conciliacion, en los casos requeridos por esta ley.

Art. 75. En el escrito de demanda, el actor deberá expresar, con claridad y precision, el hecho, los fundamentos de derecho, lo que pida, y la persona contra quien pida.

Art. 76. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado, cuando en ellos, quiera fundar sus excepciones.

Art. 77. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que se les libre á su costa, ó

bien un certificado de ellos ó bien cópia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 78. Los Jueces repelerán de oficio ó á peticion de parte, las demandas oscuras. Las providencias que dictaren sobre esto, si las partes no se conformaren con ellas, serán apelables en ambos efectos.

Art. 79. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha, del dia en que se presente, y el Juez asentará en seguida en ellos, el dia y hora en que los reciba. La omision de esta circunstancia, constituirá responsable al Juez.

#### De la contestacion.

Art. 80. Del escrito de demanda, se dará traslado á la persona contra quien se proponga, á cuyo fin se le emplazará para que la conteste, dentro de seis dias improrogables.

Art. 81. El emplazamiento se hará por medio de cédula inestructiva, que se entregará al demandado, y en caso de no poder ser habido, á su mujer, hijos, familiares ó vecinos conforme lo prevenido para ese caso, en el artículo 39 de esta ley; y de todo se sentará diligencia en los autos, firmándola el Juez, el escribano ó testigos y el demandado, á no ser que no quiera ó no pueda éste firmar, en cuyo caso se expresará así, en la diligencia.

Art. 82. Cuando el reo residiere en lugar distinto del en que se siga el juicio, el emplazamiento se hará por medio de oficio al Juez del en que resida, si perteneciere al mismo Distrito judicial. En caso de pertenecer á distinto Distrito judicial, la citacion se hará por medio de exhorto al Juez del lugar en que se encuentre el reo.

Art. 83. El oficio y el exhorto serán entregados al actor. El Juez á quien estos despachos se presenten, los mandará

cumplir, sin exigir poder al que los presente, y hecho el emplazamiento, en los términos prevenidos en el artículo anterior, los devolverá deligenciados por el mismo conducto que los reciba.

Art. 84. Si se ignorase el lugar de la residencia del demandado, se le citará por edictos y avisos en los periódicos, señándole un término prudente dentro del cual se presente, y apercibiéndole que si dentro de él no compareciere, se seguirá el juicio en ausencia y rebeldía.

Art. 85. Citado el reo en su persona, ó en la de sus familiares, en los términos prevenidos en el artículo 81, si no compareciere en el plazo designado, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, en la misma forma que la citación, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Art. 86. Siempre que el demandado comparezca, se le oirá; pero deberá continuar el juicio en el estado en que se encuentre, sin concedérsele reposición de los términos transcurridos.

Art. 87. Cuando el reo ausente, cuyo paradero se ignore, no compareciere en el término asignado en los edictos ó avisos en los periódicos, el actor puede pedir, ó que se le nombre, de oficio por el Juez, un defensor con quien se siga el juicio, ó que se le ponga en posesion de las cosas demandadas, si la demanda fuere sobre accion real. Si versare sobre accion personal, puede pedir que se le entreguen bienes muebles, y en su defecto, raices, equivalentes á la deuda.

Art. 88. Cuando el actor escoja que se le ponga en posesion de tales bienes, dará previamente fianza de estar á las resultas, siempre que compareciere el reo reclamándolos, á quien no tendrá obligacion de contestar sobre la posesion, sino únicamente sobre la propiedad de los bienes.

Art. 89. Cuando el juicio contra el ausente se haya se-

guido con el defensor, éste será responsable de su manejo, en los mismos términos que, conforme á las leyes, lo son los apoderados respecto á sus poderdantes.

Art. 90. Cuando la demanda se dirija, contra una comunidad ó corporacion, el emplazamiento y todas las diligencias de sustanciacion, se entenderán con el síndico ó apoderado que nombre dicha corporacion.

Art. 91. De la misma manera, cuando la demanda se dirija contra muchas personas que tengan unas mismas excepciones, se les obligará á que litiguen unidas, ó nombren persona que las represente á todas.

Art. 92. Si tuvieren distintas excepciones, litigarán separadamente. En este caso, se concederá á cada una de ellas, sucesivamente el término para contestar, y demas que les correspondan; á excepcion del de prueba, que será comun para todos.

Art. 93. Compareciendo el demandado por sí, ó por apoderado legítimo, se le entregarán los autos para que conteste la demanda dentro de seis dias.

Art. 94. El demandado formulará su contestacion en los términos claros y precisos prevenidos en el artículo 75 respecto de la demanda.

Art. 95. Lo prevenido en el artículo 73 respecto del actor, se entiende tambien prevenido respecto del reo.

#### De las excepciones.

Art. 96. Las excepciones dilatorias que deben decidirse previamente á la contestacion de la demanda son las siguientes.

I. La incompetencia del Juez.

II. La falta de personalidad para litigar en el actor ó su apoderado.

## III. La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal.

Art. 97. Las excepciones dilatorias solamente podrán alegarse dentro de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se entreguen los autos para contestar la demanda. Transcurrido dicho término, podrán alegarse contestando, pero no suspenderán el curso de la demanda.

Art. 98. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes de cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 99. A un tiempo y en un mismo escrito, se propondrán todas las excepciones dilatorias, y no haciéndose así, no suspenderán el curso de la demanda las que despues se alegaren.

Art. 100. Solo la recusacion podrá oponerse en cualquier estado del pleito, en los términos en que se dirá mas adelante.

Art. 101. El demandado en su contestacion podrá proponer, además de las excepciones perentorias que tuviere, las dilatorias que no hubiere alegado en el término de los cinco dias señalados por el artículo 97 de esta ley, pero sin que por ellas se suspenda el curso de la demanda.

Art. 102. En la misma contestacion podrá usar el demandado de la reconvenccion, en los casos en que proceda.

Art. 103. La reconvenccion, lo mismo que las otras excepciones perentorias, y las dilatorias, que se opongan en la contestacion á la demanda, se sustanciarán al mismo tiempo que ésta y en la misma forma, y juntamente con ella se resolverán en la sentencia.

Art. 104. Contestada la demanda no podrá despues usarse de la reconvenccion para que se sustancie y decida en el mismo juicio; pero queda á salvo el derecho del reo para reducirla en el juicio que corresponda.

Art. 105. Del escrito en que el demandado oponga, en tiempo hábil, las excepciones dilatorias ántes dichas, se dará traslado al actor para que conteste en el término de tres dias.

## Del modo y términos para presentar y recibir las pruebas.

Art. 106. Recibida por el Juez, la contestacion á la demanda, ó el escrito del actor, en respuesta á las excepciones opuestas por el demandado, proveera un auto, citando á las partes, para que, por sí ó por apoderado, comparezcan dentro de un término, que no podrá pasar de tres dias, á alegar verbalmente, en audiencia en estrados, lo que á su derecho corresponda.

Art. 107. Son libres las partes para presentarse en esta audiencia, acompañadas del abogado que les convenga, para que lleve la voz, en nombre de ellas y sostenga sus derechos.

Art. 108. Al principiar la audiencia, el Juez procurará, ante todo, avenir á las partes, proponiéndoles los medios que estime á propósito, pero cuidando de no externar el juicio que haya podido formar acerca del derecho que pueda tener alguna de ellas.

Art. 109. No lográndose el avenimiento, el Juez permitirá que las partes expongan, sucesivamente y por el orden, cuanto estimen á propósito, para fundar sus respectivas pretenciones, y les recibirá las pruebas que aquellas presenten en el acto. Esta audiencia podrá repetirse, en los dos dias siguientes y no más, cuando las partes lo pidan; ó el Juez lo estime conveniente.

Art. 110. Hechos los alegatos por las partes ó sus abogados, y presentadas las pruebas, si nada más tuvieran que exponer, el Juez proveerá un auto, dando por concluida la audiencia, y mandando que las partes aleguen de buena prueba, por escrito, dentro de diez dias, comunes é improrogables, á cuyo fin quedarán los autos en el Juzgado durante este tiempo á disposicion de las partes, para que puedan sacar los apuntes ó datos que necesiten.

Art. 111. Cuando á solicitud de las partes ó porque el Juez lo crea necesario, haya que recibirse el negocio á prueba, lo decretara así el Juez, declarando quedar entre tanto, suspensa la audiencia, y concediendo un término prudente, atendidas las circunstancias y la calidad del pleito.

Art. 112. El término de prueba para las excepciones dilatorias, no podrá pasar de quince días, y el ordinario para los negocios civiles, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos, ni otra diligencia, será el de treinta días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta días. Uno y otro términos serán comunes para ambas partes y deberán contarse de momento á momento, desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se mande recibir á prueba el negocio.

Art. 113. Cuando alguna de las partes, se opusiere á que el negocio se reciba á prueba, el Juez proveerá lo que estimare de justicia.

Art. 114. El auto en que se conceda la prueba es inapelable. El en que se denegase es apelable en ambos efectos.

Art. 115. Si el término de prueba concedido por el Juez, fuere menor que el señalado en el artículo 112 anterior, podrá prorogarse hasta su totalidad, á solicitud de cualquiera de las partes, siempre que lo pidan dentro del mismo término concedido.

Art. 116. Las providencias en que se deniegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos. Contra las que la admitan, no se dá recurso alguno.

Art. 117. Todas las pruebas deberán producirse dentro del término probatorio. Transcurrido este, solamente podrán admitirse aserituras de que ántes no se hubiere tenido noticia ó no hubiere podido adquirir el que las presenta,

Art. 118. Toda diligencia de prueba ha de practicarse, citando previamente á la parte contraria, á lo ménos un día ántes del en que hubiere de verificarse aquella. Se exceptúan de esta regla la confesion en juicio, y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

Art. 119. El término de prueba extraordinario ó ultramarino, solamente se concederá, cuando hubiere de probarse alguna cosa fuera del territorio de la República.

Art. 120. Este término será de seis meses, que el Juez podrá abreviar ó alargar hasta un año á lo más, atendida la calidad y cuantía del negocio, y la distancia del lugar en que hubiere de producirse la prueba.

Art. 121. Para que pueda concederse este término es necesario,

I. Que se solicite al mismo tiempo que el ordinario, debiendo correr ambos á un propio tiempo.

II. Que el que lo pide exprese los nombres, apellidos y residencia de los testigos que hayan de examinarse, ó el de los archivos de donde hayan de sacarse los testimonios de los documentos de que intente valerse.

Art. 122. De la pretension en que se solicite el término ultramarino, se dará traslado á la parte contraria, por tres días y con lo que expusiere, citará el Juez para la vista, en cuyo acto podrán las partes alegar lo que les conviniere y el Juez fallará lo que estime de justicia.

Art. 123. La providencia sobre el otorgamiento ó duracion del término extraordinario, es apelable en el efecto devolutivo solamente. La en que se designe es apelable en ambos efectos.

Art. 124. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario ó ultramarino y no ejecutare la prueba que propuso, será condenado en todas las costas, daños y perjuicios causados á su colitigante con la dilacion, salvo que justificare que no ha sido por su culpa. Sobre este punto se fallará en la sentencia definitiva.

Art. 125. Durante el término de prueba no puede hacerse inovacion alguna en el negocio. Si durante él, se introdujere algun artículo que sea necesario é indispensable decidir previamente, se suspenderá el término desde la introduccion de dicho artículo hasta su resolucion.

Art. 126. Son libres los litigantes para presentar verbalmente ó por escrito, todas las excepciones ó pruebas que juzguen favorables á su intento, pero solamente antes de que se den por terminadas por el Juez las audiencias en estrados, pues una vez concluidas éstas, ya no les será permitido á las partes hacer uso de aquel derecho.

Art. 127. Declarada por el Juez suspensa ó terminada una audiencia, hará constar circunstanciadamente en una acta lo alegado por las partes, y lo practicado por el Juzgado. Esta acta deberá estar concluida á los tres dias, á más tardar, despues de habida la audiencia y firmada aquella por el Juez, el escribano ó testigos, las partes y sus Abogados, se agregará á los autos, juntamente con los escritos ó documentos aducidos por los litigantes.

Art. 128. El costo del papel sellado en que deban estenderse la acta y demás actuaciones, será expensado respectivamente por la parte que promueva.

#### De las pruebas judiciales y sus especies.

Art. 129. Las pruebas que pueden presentarse en juicio son las siguientes:

- I. Confesion judicial de parte.
- II. Instrumentos públicos.
- III. Instrumentos auténticos.
- IV. Declaracion de testigos.
- V. Juicio de peritos.
- VI. Reconocimiento judicial.

Art. 130. Todo litigante está obligado á declarar en juicio, bajo de protesta, desde la contestacion de la demanda hasta la citacion para sentencia, siempre que su colitigante lo pida.

Art. 131. De las posiciones no se dará traslado al que ha de absolverlas, ni se le concederá término para deliberar sus respuestas, ni para aconsejarse de otras personas sino que se le exigirá que las conteste desde luego clara y categóricamente, por respuestas precisas, afirmativas ó negativas, confesando ó negando lo que se le pregunte.

Art. 132. Las posiciones deben ser claras, sencillas y pertenecientes al hecho ó cosa de que se litiga, y sin comprender diversos hechos en una misma posicion. Las que fueren oscuras, confusas ó impertinentes á la cuestion, no tiene obligacion de contestarlas la parte, ni el Juez se lo debe mandar.

Art. 133. Si el litigante que fuere citado á declarar no compareciere, se le librá segunda cita con apercibimiento de que, no compareciendo se le tendrá por confeso.

Art. 134. Negándose el litigante á concurrir á la cita ó á responder en los términos antes dichos, debe el Juez declararlo por confeso, sin perjuicio de que si mas adelante se presentare dicho litigante en el juicio antes de hecha la cita para sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirmen las posiciones.

Art. 135. De la confesion ó respuesta á las posiciones se dará traslado al que las hizo aun cuando no lo solicite, para que exponga y pida en su vista lo que le convenga.

Art. 136. Se entienden por instrumentos públicos, las escrituras ó documentos otorgados ante escribano público, con arreglo á las leyes.

Art. 137. Instrumentos auténticos se llaman:

I. Los documentos expedidos por algun funcionario en lo que se refieran al oficio que ejerza con autoridad pública.

II. Las escrituras, documentos, libros de actas, de estatutos, de matrículas y registros, ó catastros de bienes que se conservan en los archivos públicos, y los testimonios que de ellos saquen los secretarios ó archiveros por mandato del Juez ó persona que tenga autoridad para ello.

III. Las partidas de nacimiento, matrimonio, entierro y demás certificaciones, dadas con arreglo á los libros de los que tengan á su cargo el registro civil.

Art. 138. Para que los documentos auténticos hagan fé en juicio, se requiere: 1.º que los que se hayan sacado sin citacion, se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la parte contra quien se produjeren, consienta expresamente en ellos; 2.º, que los que de nuevo hubieren de presentarse se saquen en virtud de mandamiento compulsorio prévia citacion de la parte contra quien se produjeren, para que asista á su cotejo si quisiere.

Art. 139. Los documentos privados y correspondencia, solamente probarán contra el que los reconoce expresamente en juicio como legítimos, sin perjuicio de que los hechos á que se refieran, puedan probarse por otros medios.

Art. 140. El cotejo de letras por peritos nada prueba, si por otros medios no constaren los hechos á que se refiera el escrito cotejado.

Art. 141. El exámen de testigos se verificará por el Juez de los autos, con arreglo á los interrogatorios que presenten las partes, prévia citacion del colitigante, para que concurre si quiere, á presenciar la protesta de decir verdad, y puede pedir las noticias necesarias para conocerlas con seguridad.

Art. 142. Los Jueces desecharán las preguntas impertinentes que no tengan relacion con el pleito; y sobre las demás, examinarán á los testigos separada y sucesivamente, sin que ni los demás testigos, ni las partes, ni otra persona extraña, puedan presenciar sus declaraciones.

Art. 143. Si los testigos residieren fuera del lugar en que se

siga el juicio, el Juez despachará exhorto prévia citacion de la parte contraria, con insercion del interrogatorio, para que el Juez del lugar donde se encuentren, los examine conforme á la ley, devolviendo el exhorto diligenciado.

Art. 144. Siempre se preguntarán á los testigos sus generales, aun cuando las partes no lo soliciten, y se les hará entender la responsabilidad en que incurren si faltan á la verdad en lo que tienen que contestar bajo la protesta de la ley.

Art. 145. El juicio de peritos se verificará nombrándose uno por cada parte.

Art. 146. A falta de peritos titulados, podrán nombrarse otras personas expertas ó entendidas en la materia, sobre la que ha de recaer su juicio.

Art. 147. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia, y las partes ó sus defensores podrán concurrir á ella, y hacerles las observaciones que les parecieren, retirándose en seguida para que discutan y deliberen solos.

Art. 148. Cuando los peritos estuvieren conformes en pareceres, extenderán su dictámen en una misma declaracion firmada por todos. Cuando discordaren, dará cada uno su opinion separadamente.

Art. 149. Cuando los peritos estuvieren discordes, el Juez lo hará saber á las partes para que nombren un tercero, si convinieren en alguno. Estando discordes lo nombrará el Juez.

Art. 150. Solamente el perito tercero, es recusable con justa causa.

Art. 151. Son justas causas de recusacion, para los peritos terceros, las mismas que lo son respecto del Juez.

Art. 152. Admitida la recusacion será reemplazado el tercero, en los mismos términos en que hubiese sido nombrado.

Art. 153. El reconocimiento judicial se practicará siem-

pre con acompañamiento de peritos, previa citacion de las partes, quienes podrán alegar, ó sus apoderados ó defensores, lo que estimaren conveniente, insertándose sus observaciones en la acta que se levante.

#### De las tachas.

Art. 154. Concluido el término probatorio, sea que se hayan presentado ó no las pruebas para que fué concedido, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, citará á nueva audiencia, y hará en ella publicacion de probanzas, á fin de que los interesados expongan lo que les convenga, relativamente á las pruebas de que se haga publicacion.

Art. 155. Cuando alguna de las partes promovieren el juicio de tachas, y pidiese término para probarlas, el Juez, dando por suspensa la audiencia, podrá concederle hasta seis dias, si la tacha hubiere de probarse en el mismo lugar; si la prueba tuviera [que procurarse en lugar distinto, del en que se siga el juicio, el Juez podrá conceder un término prudente, que nunca pasará de un mes. Estos términos serán comunes.

Art. 156. Sustanciado [el artículo sobre tachas, con un escrito de [cada parte, y la prueba cuando la hubiere, se unirá á los [autos; mas el Juez no pronunciará sobre ellas sino hasta la [sentencia definitiva, al apreciar las pruebas que las partes hubieren producido.

Art. 157. Sustanciado el artículo sobre tachas, cuando lo promovieren, ó cuando no lo hubiere, despues de hecha la publicacion de probanzas, el Juez en esa misma audiencia proveerá un auto, dando por concluida ésta, y mandando que las partes aleguen de buena prueba en los términos prevenidos en el artículo 110 de esta ley.

Art. 158. Trascurridos los diez dias, y recibidos ó no los

alegatos, el Juez, á petición de partes, citará para sentencia, previa consulta en los casos en que deba tener lugar.

Art. 159. El auto en que el pleito se manda recibir á prueba, el de citacion para sentencia, y la notificacion de ésta, se harán saber al demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario, se practicará respecto de estas diligencias, lo que queda prevenido para la citacion en el mismo caso.

#### De la sentencia.

Art. 160. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por regla general, dentro de tercero dia, y las definitivas se deberán pronunciar en el término de diez dias, contados desde el en que se proveyó el auto citatorio para sentenciar. En los casos en que tenga el Juez que consultar, las sentencias se pronunciarán en el término de tres dias que se contarán desde el en que se reciba el dictámen del Asesor.

Art. 161. Trascurrido dicho término sin pronunciarse la sentencia, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Supremo Tribunal de Justicia, para que, á mas de excitar al Juez, le imponga una pena arbitraria, si resultare que ha habido morosidad culpable por su parte.

Art. 162. Las sentencias se notificarán á las partes ó á sus apoderados, á mas tardar, al siguiente dia de pronunciadas,

Art. 163. En las sentencias se expondrán brevemente los hechos, y los puntos de derecho que les sirvan de fundamento, se redactarán en términos claros y precisos, y se firmarán por el Juez y Escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 164. Cuando hubiere condenacion de frutos, el Juez hará la tasacion en la misma sentencia, sin remitirla á contadores.